



**TERCERA SALA ORDINARIA
 JURISDICCIONAL.
 PONENCIA NUEVE.
 JUICIO NÚMERO: TJ/III-9409/2024.
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado, el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

2.- RESOLUCIONES O ACTOS IMPUGNADOS.

La boleta de sanción con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** once de enero de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la supuesta infracción "REALIZA UN GIRO A LA IZQUIERDA DONDE EXISTEN SEÑALAMIENTOS DE VUELTA PROHIBIDA", infringiendo el contenido en el artículo 11, Fracción 10, Inciso ('D'), Párrafo (Renglón)('QUINTO') del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México, sanción que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

(foja 2 de autos.)



2.- El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día ocho de marzo del año en cita. -----

4.- Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad fiscal demandada, toda vez que ello lo hizo la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día catorce de marzo del año en curso.---

5.- El día once de abril de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

6.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera, segunda y tercera causales de**

VÍA SUMARIA.

- 2 -

improcedencia, hechas valer las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el oficio de contestación de demanda, en donde manifiestan que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, en el artículo 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que lo une con el vehículo involucrado en la comisión de las conductas infractoras, toda vez que lo intenta acreditar con la boleta de sanción impugnada, la cual no es demostrativa de sus pretensiones, ya que la misma no fue emitida por el agente de tránsito para demostrar la propiedad del vehículo. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la boleta de sanción impugnada y con el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con el que se pagó la multa impuesta en dicha boleta y en los cuales se encuentra plasmado el nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo tanto, si la boleta de sanción impugnada, se levantó al responsable del vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se concluye que el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada con el acto reclamado, en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece el artículo de mérito. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

TJ/III-9409/2024
SERENACK



A-100054-2024

Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

IV.- Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

V.- Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del "Formato Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México", ya que es un documentos que obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar pagos y no constituyen resoluciones definitivas, por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Derechos son contribuciones por la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; y las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-9409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

VÍA SUMARIA.

- 3 -

manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no afecta el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad del actos impugnados, el efecto sería la nulidad de las boletas impugnadas, así como la devolución de las cantidades pagadas en relación a dichas boletas y no la de realizar alguna actividad regulada.-----

VI.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas que obran en autos a fojas cinco, seis y siete; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VII.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte accionante en el **primer concepto de nulidad**, consistente en que la boleta de sanción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues sólo se transcribió la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo, no se cumple con el requisito de motivación pues no se describió la conducta infractor, ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, ni se precisaron el forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



que se hayan tomado en consideración al momento de emitir la resolución que se combate.-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora, indicando que la boleta de sanción cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, traducido ello en estar debidamente FUNDADA y MOTIVADA, ya que el agente de tránsito que tomó conocimiento de la conducta infractora, actuó bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta de sanción es ilegal, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)-----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)".-----

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.-----

Ahora bien, de la lectura efectuada a la boleta de sanción impugnada, la cual se inserta para mayor referencia, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-9409/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

VÍA SUMARIA.

- 4 -

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
BOLETA SANCIÓN				
Folio: DATO PERSC 2				
<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 13, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 5, fracción VI, 8, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 29 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones II, 34 fracciones II y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p>				
<p>El C. Agente LOPEZ NIEVES OSCAR JESUS, con número de placa: 999765, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
<p>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con placas de matriculación o número de serie DATO PEI, expedidas en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con placas de matriculación o número de serie DATO PEI, expedidas en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se encontraban transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 11, Fracción 10, Inciso (D), Párrafo (Renglón) (QUINTO) SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: INTERFERIR LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, DERECHA O EN "U", ASÍ COMO CAMBIAR DE CUERPO DE CIRCULACIÓN EN LA MISMA VÍA CUANDO EXISTAN SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS QUE PROHIBAN ESTOS MOVIMIENTOS. del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación): realiza un giro a la izquierda donde existen señalamientos de vuelta prohibida.</p>				
<p>Por lo cual, procedo a imponer la sanción consistente en una multa equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, lo anterior atendiéndose a que transgredió lo dispuesto en el artículo previamente aludido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que mis funciones de Control de Tránsito, regulación y seguridad vial, tanto de vehículos como de peatones en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento en cita. Cabe mencionar que el responsable del vehículo de referencia responde al nombre de: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, quien se identificó con el número de licencia o permiso DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, expedida en CIUDAD DE MÉXICO, asimismo ojo tener su domicilio ubicado en: ---, Núm. Int: ---, Núm. Ext: ---, ---.</p>				
<p>Es de señalar que dicho medio tecnológico permite captar la imagen del vehículo anteriormente descrito, por lo que una vez que ha sido confirmada la autenticidad de los elementos que la componen y que no existe alteración de ningún tipo, la información obtenida hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; con relación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>				
<p>Ahora bien, toda vez que la placa de circulación número DATO PEI, fue emitida por diversa(o) Entidad Federativa: ESTADO DE MÉXICO y es de origen NACIONAL, de conformidad con el artículo 62 penúltimo párrafo, y debido a que el cobro de la sanción no se realizó en el sitio, el Agente procedió a retirar: LICENCIA. Remisión del vehículo a depósito (NO)</p>				

(foja 8 de autos)

Al respecto, el Artículo 11, Fracción 10, Inciso (D), Párrafo (Renglón) (QUINTO) del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevé: -----

“Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:-----

(...)------

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:-----

(...)------

d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”, así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.”-----

Del artículo antes transcritos y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no está debidamente fundado ni motivado, ya que al citarse un artículo no implica que se adecuaba a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que el artículos por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido. Lo

TJ/III-9409/2024
SANCIONADA



A-100054-2024

anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” ----

En consecuencia y como aduce el promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.---

Asimismo, tampoco se encuentra motivada la boleta en cuestión, debido a que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito se limitó a señalar como motivación del acto, lo siguiente: “realiza un giro ala izquierda donde existen señalamientos de vuelta prohibida” (sic).-----

Por lo que no se describieron con precisión las conductas infractoras, como fue que le constaron los hechos al agente de tránsito, que tipo de señalamiento indicada que en ese lugar estaba prohibida la vuelta, cuál fue el criterio utilizado y como le constaron los hechos; pues ante tal circunstancia, a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba y acreditar las conductas infractoras para determinar que es legal la imposición de la sanción.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional.” -----

Por lo tanto, al haberse emitido la Boleta de Sanción impugnada sin estar debidamente fundada y motivada, la misma resulta ilegal, al dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al particular, respecto de su emisión y ejecución, por lo que procede su nulidad; y en vía de consecuencia, se declara la nulidad de los derechos consignados en el **Formato Múltiple de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

VÍA SUMARIA.

- 5 -

**Pago a la Tesorería con líneas de captura
mismo que fue pagado en la Institución**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por derivar de un acto viciado de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:-----

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

VIII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar la boleta de sanción impugnada, con número de folio **565** y el **TESORERO**, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicha boleta de sanción declarada nula, por la cantidad de: **100054-2024**, consignada en el **Formato Múltiple**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-9409/2024
SUMARIA



A-100054-2024

de Pago a la Tesorería con líneas de captura
mismo que fue pagado en la Institución Bancaria

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es de precisar, que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.

IX.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizaron las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

X.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -



VÍA SUMARIA.

- 6 -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VIII**. -----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe. -----

LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente
e Instructora

LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-9409/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VIII**. - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." DOY FE. -----

SDM/AGH'apr



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-9409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA

1599

En la Ciudad de México, a **tres de junio del dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintidós de abril del dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

"VIII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, quedando obligada la autoridad enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar la boleta de sanción impugnada, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y el **Tesorero**, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicha boleta de sanción declarada nula, por la cantidad de: : **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** consignada en el **Formato múltiple de pago Pago a la Tesorería con línea de captura mismo que fue pagado en el Institución Bancaría** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, e Instructora en el presente asunto, Licenciado **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos.

